GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oncial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Sanciones a las personas que se introduzcan clandestinamente en las embarcaciones con destino al extrangero.— G. O. No. 5140, del 5 de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1480.

UNICO.— Toda persona que se introduzca o intente introducirse clandestinamente en las embarcaciones que salgan del país con destino al extrangero, será castigada con prisión correccional de dos meses a un año y multa de veinticinco a cien pesos.

§.— Cuando el infractor de esta ley sea menor de diez y ocho años, deberán regir las disposiciones de los artículos 66 reformado, y siguientes del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación a la ley número 1213, que concede exención de ciertos impuestos y derechos a los barcos que carguen exclusivamente frutas y hortalizas producidas en el país.— G. O. No. 5140, del 5 de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1481.

UNICO.— La ley número 1213, de fecha 18 de diciembre de 1936, que concede exención de ciertos impuestos y derechos a los barcos que carguen exclusivamente frutas y hortalizas producidas en el país, se modifica del modo siguiente:

"Unico.— Los barcos que carguen exclusivamente frutas y hortalizas producidas en la República, para la exportación, quedan exentos de los siguientes impuestos y derechos, duran-